



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
Valledupar, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DDO. INVERSIONES TOGU S.A.S. Y OTROS.**  
**RAD. No. [20 001 31 03 001 2017 00145 00.](#)**

En escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN DE PAZ, se solicita al Despacho la suspensión del proceso de conformidad a los artículos 545<sup>1</sup> y 548 del Código General del Proceso, por haberse aceptado, desde el 10 de diciembre del 2020 la solicitud de negociación de deudas del demandado JULIO GUTIÉRREZ ROA.

Para los efectos del inciso segundo del artículo 548<sup>2</sup> ibídem, se hace constar que no se ha emitido auto distinto a este con posterioridad a la aceptación de la negociación.

De otra parte, se hace necesario advertir que este proceso ejecutivo cursa contra un número plural de ejecutados: INVERSIONES TOGU S.A.S., JULIO JESÚS GUTIÉRREZ e INVERSIONES J.G.D. S.A.S. En estas circunstancias, se considera:

- El art. 545 de la Ley 1564 del 2012, determina que una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas los procesos ejecutivos que estuvieren en curso contra el deudor al momento de la admisión, serán suspendidos.
- El art. 547 de la Ley 1564 del 2012, determina que cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o, en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, y se hubieren iniciado procesos contra ellos, los procesos continuarán salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.
- El artículo 565 ib., numeral 7° inc. 3°, quedó establecido que en los supuestos de apertura de liquidación patrimonial del deudor en secuencia del procedimiento de negociación de deudas, en los *“procesos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”*

---

<sup>1</sup> ART. 545 NUM 1.: “ No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

<sup>2</sup> Art. 548, inc. 2. “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

- La Ley 1564 de 2012, en su título IV “Insolvencia de la persona natural no comerciante” de la Sección Tercera del Libro Tercero, no contempló expresamente qué actos procesales procederían en los procesos en curso, o sea los iniciados con anterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas o a la apertura de la liquidación judicial, en los que estuvieran demandados tanto la persona natural insolvente como los terceros garantes o codeudores, dejando un vacío normativo.
- El artículo 12 del Código General del Proceso establece que cuando cualquiera de sus disposiciones presente un vacío, este se llenará *con las normas que regulen casos análogos* y a falta de estas le corresponderá al juez realizar *los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y generales del derecho procurando hacer efectivo el derecho sustancial*.
- Es norma análoga para el asunto en cuestión la del artículo 70 de la Ley 1116 del 2006, que respecto de la existencia de procesos ejecutivos con extremos pasivos plurales reza: *“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”*
- Haciendo uso de la potestad prevista en el precepto décimo segundo del Código General del Proceso y orientado por la continuidad del proceso ejecutivo contra garantes o terceros obligados señalada en el 547, este Despacho deduce la facultad que tiene el acreedor de elegir entre la continuidad del proceso contra los codemandados INVERSIONES TOGU S.A.S. e INVERSIONES J.G.D. S.A.S., y la obligación del Juez de ponerle esta circunstancia en conocimiento y permitirle manifestar su opción, antes de decidir la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** PONER en conocimiento del ejecutante el inicio del procedimiento de negociación de deudas del ejecutado demandado JULIO GUTIÉRREZ ROA, para que ejerza la facultad contenida en el numeral primero del artículo 547 del C.G.P., a fin de expresar si desea la continuación del proceso contra los demás codeudores

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

o si prefiere la suspensión de proceso respecto de todos los demandados. Se otorgan tres días. De no manifestarse, se tomará como su decisión, la continuación del proceso respecto de los codeudores y garantes del deudor negociante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DITO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

S.C.P.C.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada  
por estado electrónico.**

No. 28 el día 20-abr-2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA